--- **RESOLUCIÓN:- (28) VEINTIOCHO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 29/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente** **********, relativo al juicio **ordinario civil sobre liquidación de sociedad conyugal,** promovido por **********, en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** Se ordena la venta judicial del bien inmueble que es motivo de la liquidación, y con el producto de la venta deberá liquidarse el adeudo del bien inmueble antes descrito al **********, así como impuestos y demás gastos que sean necesarios para la venta del bien, y la cantidad restante deberá repartirse en partes iguales entre los señores ********** y **********.--- **SEGUNDO.-** Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."-

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (30) treinta de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la

ACTUACIONES

resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

"1.- El Primer Concepto de Agravio lo causa la Resolución apelada, ya que violenta el Artículo 174 del Código Civil, así como los Numerales 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles, en su Considerando Segundo cuando determina a fin de liquidar la Sociedad Conyugal respecto del Inmueble del cual son co-propietarios los contendientes, ordena la venta Judicial en remate, refiriendo que se pusieron de acuerdo parcialmente cuando ello, no es así, cuando a la suscrita me correspondió el uso de la voz con la secretaria que no atendió, claramente señale que se vendiera el inmueble por inmobiliaria, pero NO en remate judicial, por razón de la inseguridad y los gastos (además por que la postura legal es 2 terceras partes del valor pericial) a lo cual mi ex esposo estuvo de acuerdo ya que respecto de ello dijo, que está de acuerdo en mi propuesta de venta siempre y cuando se descuente lo impuestos y lo que falta de pagar de la hipoteca, cuestión que dejo de considerar el Juez, ya que él bajo el argumento de que él, como Juzgador le corresponde determinar las bases para liquidar la Sociedad Conyugal, ello sobre el acuerdo que existe en la Audiencia y para ello ordena se sigan las reglas de los numerales 691 al 710 del Código Procesal Civil, que regulan las venta judiciales, Artículos que aplica incorrectamente y me Causan Agravio ya que como se señaló en la Audiencia, se solicitó la venta por medio de Inmobiliaria para evitar riesgos por la inseguridad al publicar públicamente una venta con nombres, aunado al costo que ello implica a los contendientes, como lo es el avalúo oficial, publicación de Edictos para convocar postores, de lo cual estuvo de acuerdo la otra parte, cuando dicho procedimiento es de carácter coercitivo, contrario a lo actuado en Autos, puesto que resuelto el Incidente de

Liquidación de Sociedad Conyugal con la Resolución de fecha 6 de Junio del año 2022 se determinó el cese de la sociedad, del resultado de la Audiencia que prevee el Numeral 658 del Código Procesal Civil los contendientes nos pusimos de acuerdo en vender el inmueble por inmobiliaria, lo cual al existir el acuerdo, el Juez está imposibilitado de ordenar una venta Judicial, ya que el Numeral 658 del Código Procesal Civil señala que si no existe acuerdo, debe nombrarse un Partidor, en el caso que nos ocupa, el Juez señala que al no señalarse cuando debe hacerse la venta, es que fija reglas de ejecución forzada, que su Resolución es contra la interpretación del numeral 658 del Código Adjetivo que refiere si hay acuerdo así debe hacerse, pero no en venta Judicial, ya que esta aplica en la ejecución forzosa lo cual no es aplicable como lo ordena el Juez, primeramente porque existe el acuerdo de venderse mediante inmobiliaria, por ello agravia, porque al no señalar el acuerdo de la venta por inmobiliaria y ordena venta Judicial forzosa, deja de aplicar la Ley conforme su letra o interpretación jurídica, viola el Numeral 113 del Código Adjetivo y al dictar una Resolución Incidental incongruente con lo señalado por lo contendientes la hace incongruente, por lo que debe revocarse la Sentencia Incidental recurrida y dictar en su lugar otra que ordene, inmediatamente la venta por Inmobiliaria del Inmueble, requiriendo a la partes nombren cada uno, una, para que se venda, previo avaluó de conformidad, dando aviso al Banco cuyo gravamen aparece registrado para que tenga conocimiento de intervenir en el avalúo y se le indique que se cubrirá el resto de la hipoteca antes de formalizar la venta ante el Notario que designe la parte compradora, ya que esa fue las cuestiones por afinar de la venta por inmobiliaria y dejar sin efectos la venta Judicial ya que ambos contendientes solicitaron que no fuera remate, como la Resolución ilegalmente ordena y así resarcir del Agravio a la recurrente ya que el acuerdo de la venta por inmobiliaria, es una hipótesis Procesal que les otorga el Artículo 658 del Código Procesal Civil y al existir el consenso de voluntad él no tiene facultades legales y fundamento alguno para ordenar una venta Judicial en Remate con reglas de ejecución forzosa al existir el acuerdo entre los ex esposos.

"ARTÍCULO 658..." (lo transcribe)

"COPROPIEDAD, DIVISIÓN DE LA. REQUISITOS PARA QUE SE ORDENE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL A LOS CODUEÑOS DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES EN QUE SE DIVIDA."... (la transcribe)

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados.----------

--- El Juez en su resolución impugnada ordenó la venta judicial, en

ACTUACIONES

pública subasta, del bien inmueble motivo de liquidación dentro del juicio ordinario civil sobre liquidación de sociedad conyugal promovido por ********** en contra de **********; dispuso que con el producto de la venta deberá liquidarse el adeudo del bien inmueble al **********, así como los impuestos y demás gastos necesarios para la venta del bien, y la cantidad restante, deberá repartirse en partes iguales entre los contendientes.----------

--- Para concluir en tal sentido consideró lo siguiente:

> "...
>
> **PRIMERO.-** El artículo **658** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: **"***Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor,* ***y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará****; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.***"***.-
>
> **SEGUNDO.-** En el presente caso, la **C. **********, solicita la ejecución de la resolución incidental de liquidación de sociedad conyugal, de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en relación al inmueble que conforma la sociedad conyugal que formaron las partes de éste juicio, y atendiendo a que las partes determinaron las bases para liquidar el bien inmueble que nos ocupa, en razón de las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada el día diez (10) de Enero de dos mil

veintitrés (2023), de la que se advierte que los mismos **llegaron a un acuerdo parcial en la manera en que debe liquidarse el bien inmueble que nos ocupa, esto es, que el bien inmueble sea sacado a la venta, pero no establecieron acuerdo respecto a cuando debe procederse a la venta del bien**, pues en **primer término** la señora **********, refirió lo siguiente: "... La casa es de ambos y mi propuesta es que se liquide o se divida, es decir que se venda o se de la parte del avalúo de la casa.- Que se venda, no se remate, que se venda por medio de inmobiliaria por los gastos que implica y la inseguridad.- La casa se ha pagado con dinero de ambos, aunque se deba una pequeña parte..." **En segundo término** el señor ********** refirió lo siguiente: "...El predio solo lo he pagado yo con el descuento que me realizan vía nomina, solo lo he pagado yo, no con dinero de ambos, como se demuestra en el expediente con mis nominas, ademas la liquidación de la casa no puede ser factible en este momento, ya que se encuentra todavía bajo hipoteca, como lo indica el saldo ingresado en el expediente.- En caso de llegado el momento de liquidación del bien inmueble no me niego a cumplir con las partes que corresponda a cada quien, por lo que al momento de hacer la liquidación de la casa y venta será necesario que por partes iguales sean cubiertos impuestos por la venta, gastos de estructuración, gastos de avalúo, gastos por mantenimiento. Por lo que será en adelantado según las cotizaciones y avalúos que se hagan en su momento, reiterando que el predio unicamente ha sido pagado por mi.- Estoy de acuerdo con la propuesta de la señora **********, en cuanto a lo que ella se refería, que se haga entrega de la parte correspondiente después de los tramites y venta del inmueble...".-

Esto es así, pues la señora solicita que se liquide el bien inmueble que nos ocupa, y por otra parte el señor **********, refiere que liquidación de la casa no puede ser factible en este momento ya que se encuentra todavía bajo hipoteca, como lo indica el saldo ingresado en el expediente.-

Por lo cual, a efecto de continuar con la liquidación de la sociedad conyugal de los contendientes, de conformidad con lo que dispone el articulo 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al advertirse un acuerdo parcial entre las partes, en el sentido de vender el bien

ACTUACIONES

inmueble pero no establecer en que momento se liquidara el mismo, corresponde al suscrito juzgador determinar las bases para liquidar la sociedad conyugal de los C.C. ********** y **********, mediante la venta solicitada, respecto del bien inmueble identificado como **********, predio ubicado en ********** de Ciudad Madero, Tamps., con una extensión de **********, con las siguientes medidas y colindancias: **********.-

Por lo cual, este juzgador ordena se saque a la venta judicial el bien inmueble que es motivo de la liquidación, en pública subasta, conforme a las reglas que para tal efecto señala el capitulo III, del Código de Procedimientos Civiles, que contiene los artículos del 691 al 710, ya que no es impedimento para ello el hecho de que el bien cuente con un adeudo, y con el producto de la venta, deberá liquidarse el adeudo del bien inmueble antes descrito al **********, así como impuestos y demás gastos que sean necesarios para la venta del bien, y la cantidad restante, deberá repartirse en partes iguales entre los señores ********** y **********.-

En el entendido que las partes de manera extrajudicial, si es el caso, pueden vender el bien inmueble que nos ocupa, pero desde luego informando a esta autoridad de la venta del mismo.-

Por lo expuesto y fundado...”

--- Frente a lo resuelto la actora **********, aduce, que la resolución es contraria al artículo 174 del Código Civil, así como a los diversos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Lo anterior, porque el Juez de manera incongruente ordenó la venta judicial del inmueble, por considerar que las contendientes se pusieron de acuerdo parcialmente, cuando no ello fue así, ya que por su parte señaló que se vendiera el inmueble por medio de una inmobiliaria, por motivos de seguridad y los gastos, a lo cual su ex esposo estuvo de acuerdo, siempre y cuando se descontaran los impuestos y lo que falta de pagar de la hipoteca.----------

--- Añade, que el Juez aplicó incorrectamente los artículos 691 y 710 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que dicho procedimiento es de carácter coercitivo, contrario a lo actuado, pues los contendientes se pusieron de acuerdo en vender el inmueble por inmobiliaria y, ante dicho acuerdo, el Juez estaba imposibilitado en ordenar la venta judicial.----------

--- También refiere, que el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles dispone, que si no existe acuerdo, debe nombrarse un partidor, y en el caso, el Juez considera que no se señaló cuándo debe hacerse la venta, por lo que decidió fijar las reglas de ejecución forzada, las cuales no son aplicables porque existe acuerdo de que se venda mediante inmobiliaria.----------

--- Que debe revocarse la resolución recurrida y ordenar la venta del bien por inmobiliaria, dando aviso al ********** acreedor para que intervenga en el avalúo, informándole que será cubierto el resto de la hipoteca antes de formalizar la venta ante Notario que designe la compradora, cuestiones por afinar de la venta por inmobiliaria.-----

--- Por último indica, que se debe dejar sin efectos la venta judicial ya que ambos contendientes solicitaron que no fuera mediante remate, y la venta por inmobiliaria es una hipótesis procesal que otorga artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que al existir consenso el Juez no tiene facultades ni fundamento para ordenar la venta judicial o remate.----------

--- Son fundados los anteriores argumentos.----------

--- Le asiste razón a la apelante, porque el Juez en su resolución impugnada, actuó de manera incongruente al ordenar la venta judicial, en pública subasta, del inmueble materia de liquidación, sobre la base de que los contendientes se pusieron de acuerdo

ACTUACIONES

parcialmente (el sentido de vender el inmueble pero no establecer el momento de la liquidación).----------

--- Adverso a lo razonado por el Juez, en la audiencia celebrada el (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés, ********** propuso la venta del inmueble materia de liquidación por medio de inmobiliaria, por motivos de seguridad y los gastos que implica.----------

--- Por su parte, ********** señaló, en lo medular, que (la venta del inmueble) no era factible en ese momento ya que todavía se encontraba bajo hipoteca; sin embargo, terminó por manifestar su conformidad con la propuesta de su adversaria, siempre y cuando fuesen cubiertos por partes iguales los impuestos, gastos de avalúo, mantenimiento y escrituración, así como lo que falta de pagar de la hipoteca y les fuese entregada la parte correspondiente.----------

--- Ante dicho escenario, como bien refiere la apelante, el Juez no estaba en condiciones de ordenar la venta judicial, en pública subasta o remate, porque las reglas de la ejecución forzosa resultan inaplicables cuando existe acuerdo de los copartícipes respecto a la forma de hacer la división.----------

--- Actitud que resulta legalmente aceptable, como se explica a continuación:

De inicio conviene citar el artículo 658 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece:

> "**ARTICULO 658.-** Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición

otorgándole un término prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso."

--- El dispositivo transcrito prevé el procedimiento a seguir para dividir la cosa común cuando ha sido ordenado en sentencia firme sin proporcionar las bases para ello, a través de la convocatoria a una junta en la que los interesados determinen las bases de la partición, o bien, designen, un partidor, y para el supuesto de no existir acuerdo en ello el Juez deberá designar a una persona con conocimientos especiales, si fuere necesario, para que realice el proyecto de partición en un término prudente. El proyecto de partición que acuerden los interesados o el que proponga un partidor deberá indicar concretamente, según las circunstancias del asunto, qué parte o fracción corresponderá a cada condueño. Tratándose del segundo supuesto, el proyecto quedará a la vista de las partes por seis días para que formulen objeciones y con éstas se dará vista al partidor y demás interesados, sustanciándose en vía incidental, para que finalmente el Juez resuelva y ordene la partición, mande hacer las adjudicaciones y extienda los títulos correspondientes.----------

--- Ahora bien, con relación a la copropiedad, los artículos 849 y 850 del Código Civil para el Estado, que disponen:

"**ARTICULO 849.-** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible."

ACTUACIONES

> "**ARTICULO 850.-** Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

--- Conforme a dichos preceptos los copropietarios de un bien no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por su naturaleza o por disposición legal, el dominio es indivisible, y la venta de la cosa en común que no admite cómoda división o no es divisible, procede cuando los copropietarios no convinieron en adjudicar a alguno de ellos el bien de que se trate.-----

--- En el caso, del acta relativa a la audiencia celebrada el (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés, se advierte que las partes no convinieron en adjudicar a uno de ellos el bien común, sino que acordaron su venta por inmobiliaria, esto es, fuera de subasta pública.----------

--- Al respecto, resulta jurídicamente procedente la venta fuera de subasta pública, porque si bien conforme a los artículos 1649, 1651 del Código Civil, 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, la subasta de un inmueble debe ser pública; también es cierto que, el artículo 2807 del ordenamiento sustantivo en cita (que regula lo relativo al inventario y liquidación de la herencia, aplicable a la división de cosa común, por disposición expresa del diverso 2326 de la misma legislación) prevé que la venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en subasta pública, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.----------

--- Por tanto, resulta ilegal la determinación del Juez de primera instancia, al ordenar la venta judicial de bien común en pública subasta, porque en el caso existe manifestación de voluntad de los copartícipes de terminar con el estado de indivisión del bien inmueble

de que se trata, así como para que la venta judicial del mismo se realice fuera de subasta pública, para que con el producto de la venta se entregue a cada interesado la parte que le corresponde, en los términos convenidos.----------

--- De no permitirse lo anterior, a pesar de así haberlo solicitado los copropietarios, se desconocería el principio de autonomía de las voluntad de las partes que rige en el derecho privado, si no se afectan intereses públicos, ni derechos fundamentales de terceros.---

--- En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la resolución de (17) diecisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, aprobar en sus términos lo convenido por ********** y **********, en la audiencia celebrada el (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés, así como ordenar que la venta judicial del inmueble común se realice fuera de subasta pública, en los términos pactados por los interesados.----------

--- Sin que sea el caso imponer especial condena en costas por esta segunda instancia, porque ninguno de los interesados actúo con temeridad o mala fe; lo anterior con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.----------

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por **********, en contra de la resolución de (17) diecisiete de

ACTUACIONES

enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior y, en su lugar, se resuelve:

"**PRIMERO.-** Se aprueba en sus términos lo convenido por ********** y **********, en la audiencia celebrada el (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés."

"**SEGUNDO.-** Se ordena que la venta judicial del inmueble común se realice fuera de subasta pública, en los términos pactados por los interesados."

"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó...

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 28 veintiocho, dictada el viernes, (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (13) trece páginas en (7) siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.